L

a vocación primordial de los estados financieros es obtener su aprobación por parte del dueño, controlante, socios, miembros, partícipes. Los administradores deben rendir cuentas, presentando un informe de gestión, los estados financieros certificados y, en su caso, dictaminados, y los informes del revisor fiscal. Hoy estos son asuntos regulados por la [Ley 222 de 1995](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1655766), que, por virtud de la [Ley 1324 de 2009](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1677255), pueden resultar aplicables a personas jurídicas que no sean comerciantes. El llamado a pronunciarse tiene el derecho de estudiar la información. Por lo tanto, no debe negársele el acceso a la misma. Más aún: él puede completar sus reflexiones ejerciendo el derecho de inspección, facultad importantísima que en su mal criterio aceptó reducir el legislador mediante la [Ley 1258 de 2008](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1676307). Hoy en día es necesario hacer lo contrario: ampliar el derecho de inspección, permitir que se acuda a expertos y facilitar la obtención de copias. Mal se hace cuando se permite al administrador reducir este examen. La ley colombiana sigue apegada a permitir el acceso a la cierta información solamente cuando se termina un ejercicio. Pensar que solamente en las empresas inscritas en bolsa se requiere de información intermedia es incorrecto. También en las que no lo están es necesario estar al tanto de la evolución empresarial y el comportamiento de los administradores. Por lo mismo no fue descabellado consagrar respecto de [la sociedades o compañías de responsabilidad limitada](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos%2F1833376) que “*Artículo 369. Los socios tendrán derecho a examinar en cualquier tiempo, por sí o por medio de un representante, la contabilidad de la sociedad, los libros de registro de socios y de actas y en general todos los documentos de la compañía.*”. Ahora bien: una vez aprobados, los estados financieros, cortados al cierre del período, deben hacerse públicos, al tenor del artículo 41 de la [Ley 222 de 1995](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1655766). Recuérdese, además, que los administradores deben rendir cuentas de su gestión “*cuando se las exija el órgano que sea competente para ello*”. Esta norma abre la puerta a la rendición provocada de cuentas regulada por el [Código General del Proceso](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1683572). En varias organizaciones no es fácil convencer a los demás que apoyen una solicitud de rendición de cuentas, a las que suelen oponerse los administradores, funcionarios entre los que suele encontrarse un contador público y un revisor fiscal. El preocupado obviamente no puede efectuar afirmaciones que no pueda probar, pero sus inquietudes si pueden ser investigadas por funcionarios administrativos o judiciales, a partir de los indicios que aquél conozca. Además, el que nada debe nada teme. Pero el que cree que puede ser arbitrario o aprovechado debe tener presente que el hurto, abigeato, extorsión, estafa, fraude mediante cheque, abuso de confianza, defraudación, aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito, alzamiento de bienes, sustracción de bien propio, prestación, acceso o uso ilegales de los servicios de telecomunicaciones, utilización indebida de información privilegiada, malversación y dilapidación de bienes, gestión indebida de recursos sociales, usurpación, daño en bien ajeno, son delitos. Entonces será la Fiscalía la que se ocupe de la investigación, quien tiene más poderes que un particular.

*Hernando Bermúdez Gómez*